EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00046-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el presente expediente, informándole que la parte actora solicita el emplazamiento del demandado. Así mismo el abogado HECTOR RAUL FARELO PINZON presenta memorial con renuncia al poder y reconocido mediante auto de fecha 11 de marzo de 2022. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y por encontrarse reunidos los requisitos previstos por el artículo 293 del C.G.P., se **ORDENA** el emplazamiento en legal forma del demandado **ANDRÉS DAVID QUINTERO PULIDO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.095.910.369**.

Para el cumplimiento de dicha actuación se deberá observar lo dispuesto por el **artículo 10** de la **Ley 2213** de **2022**, que en punto del emplazamiento para notificación personal prevé que, "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del* ***artículo 108 del C.G.P., se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito***". (Negrillas del Despacho).

Así las cosas, se dispondrá que por SECRETARIA se efectúe dicho emplazamiento únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito[1]

Se advierte al convocado que en el término legal de **quince (15) días**, contados a partir de la inclusión de la información en el mencionado registro, deberá comparecer por sí o por conducto de apoderado judicial a recibir notificación del auto proferido el 08 de septiembre de 2019; vencido el anterior término, el emplazamiento se entenderá surtido, si el citado no comparece, se le designará Curador Ad Litem con quien se surtirá la notificación y, en lo sucesivo, se adelantará el trámite del proceso.

Por otra parte, una vez revisado el memorial allegado por el profesional en derecho, se advierte que; no se cumple con lo presupuesto en el **artículo 76 numeral 4** del **C.G.P.** que norma: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado,* ***acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido***" (Negrilla, cursiva y subrayado por el Despacho), toda vez que no se evidencia, que tal memorial haya sido notificado a la parte demandante al correo electrónico para notificaciones judiciales.

Por lo anterior, este Despacho **NO ACEPTARÁ** la renuncia del apoderado judicial **HECTOR RAUL FARELO PINZON**, hasta tanto no se alleguen las respectivas evidencias que menciona el artículo relacionado anteriormente.

Finalmente, se advierte a la parte interesada que cuenta con **30 días** contados a partir de la notificación por estados electrónicos de esta providencia para comunicar el acatamiento de lo antes expuesto, so pena de aplicar el **artículo 317 # 1** del **C.G.P.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ

[1] La inclusión de los procesos para emplazamiento de personas en Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial debe realizarlo el despacho que ordena el mismo, con base en el artículo 1 del Acuerdo PSAA14-10118 del año 2014, con el cual se reglamenta y se estipula que el ingreso lo realiza el despacho judicial correspondiente.

EJECUTIVO – C1
RADICACIÓN: 680014003-023-2022-00649-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente expediente. Informándole que la parte actora en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 292 del C.G.P., surtió el trámite de notificación por aviso judicial de los demandados, quienes guardaron silencio en el término legal conferido. Para lo que estime proveer. (MV)

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho mediante auto interlocutorio a resolver la demanda en el asunto de la referencia.

DEMANDANTE: **JUGUERLEY OSEAS CAMACHO ORTIZ**

DEMANDADOS: **CÉSAR AUGUSTO FLÓREZ BENITEZ**
JEISY GARAVITO TOBIO

1. ANTECEDENTES:

1.1. LA DEMANDA

JUGUERLEY OSEAS CAMACHO ORTIZ a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva, contra **CÉSAR AUGUSTO FLÓREZ BENITEZ** y **JEISY GARAVITO TOBIO**, para que paguen las sumas de dinero que se aduce en las pretensiones, derivadas del título **LETRA DE CAMBIO**, aportada como base de esta acción.

1.2. TRÁMITE PROCESAL

Por venir conforme a derecho y reunirse los requisitos exigidos por los artículos 422 y s.s. del C.G.P. y el articulo 671 del Código de Comercio, este Despacho, mediante auto del **22 de febrero de 2023**, libró mandamiento ejecutivo, por el capital adeudado, intereses de plazo y los intereses moratorios correspondientes, hasta cuando se produzca el pago total de la obligación.

La parte actora allegó la constancia de envío de la citación personal y a su vez de la notificación por aviso judicial de los demandados **CÉSAR AUGUSTO FLÓREZ BENITEZ** y **JEISY GARAVITO TOBIO**, sin embargo, a la fecha los mismos guardaron silencio en el término legal conferido, sin proponer excepción alguna y mucho menos contestación de la demanda.

Es así, como agotado el trámite procesal correspondiente, ingresa el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda, previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Tratándose de un asunto de naturaleza civil de **MÍNIMA CUANTÍA**, el cual ha sido atribuido por la Ley para su conocimiento a los Juzgados Municipales en **ÚNICA INSTANCIA**; en cuanto a la demanda, está reúne los requisitos básicos que la habilitan como instrumento idóneo para la

conformación de la relación jurídica procesal; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. Ahora bien, el artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

2.3. En el presente asunto, los demandados **CÉSAR AUGUSTO FLÓREZ BENITEZ** y **JEISY GARAVITO TOBIO**, fueron notificados del auto que libró mandamiento ejecutivo en legal forma de conformidad con los **artículos 291** y **s.s.** del **Código General del Proceso**, sin que propusieran medio exceptivo alguno; luego, no cabe duda que nos encontramos frente a los presupuestos antes referidos.

En virtud de lo anterior el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma dispuesta en el auto de mandamiento ejecutivo, en contra de los demandados **CÉSAR AUGUSTO FLÓREZ BENITEZ** y **JEISY GARAVITO TOBIO**, conforme lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados, previo avaluó pericial al tenor del artículo 440 del C.G.P., y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: Requerir a las partes para que alleguen la liquidación del crédito, en la forma y términos del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de **$ 1.260.000**; tásense.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la liquidación de costas, por Secretaría remítase el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, ofíciese.

SEXTO: En caso de existir remanentes, poner a disposición de la respectiva autoridad.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARÍA CAÑÓN CRUZ
JUEZ